

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 27/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNYS SARMIENTO DE LA HOZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	Auto Interlocutorio CORRE TRASLADO DE PRUEBA AGREGADA AL EXCEPIDENTE Y PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR ABRIL REYES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio RESUELVE EXCEPCIONES Y RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS	26/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio NIEGA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y DECRETA PRUEBA	26/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL - STEEL SOLIS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE IMPULSE EL PROCESO SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	26/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE PRUEBA AGREGADA AL EXPEDIENTE Y PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	26/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES - YEPEZ MARTINEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	26/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO MAURICIO CASTRO CARO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	26/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO RIAÑO ANTOLINES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUSPENSIVO	26/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y RESUELVE EXCEPCIONES	26/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA ALEJANDRA SUAREZ ALBOR	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	26/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA CRISTINA MURGAS DURAN	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	26/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ESTELA SALTAREN HERNANDEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	26/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDIRA VILLAZON SANCHEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	26/04/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA - SECRETARIA AD HOC
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS SARMIENTO DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00051

El Despacho deja constancia de lo siguiente: En Audiencia Inicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, el Despacho a solicitud de parte decretó solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar para que allegara con destino a este proceso certificados de salario mensual de la actora, gastos de representación mensual, prima especial de servicio mensual, bonificación anual, prima de servicio, prima de nivelación, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías y demás emolumentos cancelados de 1993 a 2011.

La Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar el día 05 de febrero de 2021 allegó lo solicitado por el Despacho visible en expediente digital 06, donde se anexaron diecisiete (17) folios, los cuales dan detalle del único cargo que desempeñó en el Distrito Judicial de Valledupar la demandante como Juez Promiscuo Municipal de El Paso (Cesar); y la relación de emolumentos devengados durante el tiempo de su vinculación en dicho cargo.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que en la audiencia inicial sólo fue decretada una prueba documental, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a las documentales decretadas y se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada en audiencia inicial del 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, los siguientes documentos para efectos de su contradicción:

2.1 Oficio No. GJ 011, enviado vía correo electrónico por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, a través del cual se anexaron diecisiete (17) folios, los cuales dan detalle del único cargo que desempeñó la demandante en el Distrito Judicial de Valledupar como Juez Promiscuo Municipal de El Paso (Cesar); y la relación de emolumentos devengados durante el tiempo de su vinculación en dicho cargo. (Expediente digital 06)

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata del numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c739f490afd23ed41c2ae3ecfcc41b608149f62e56e590f783926c5c30ee72b**
Documento generado en 26/04/2021 07:38:29 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ABRIL REYES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00221

1. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la Prescripción; la cual según lo establecido en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3 y 4 del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora, específicamente:

i) La de solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que, remita copia del acta de nombramiento y posesión del demandante, no será decretada atendiendo de que se trata de una prueba superflua, pues el certificado laboral de servicios prestados visible a folio 37 digital, contiene la información que se pretende con la mencionada acta.

ii) La de solicitar a la Fiscalía General de la Nación, fotocopia del acta de acuerdo del 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el Gobierno Nacional de la Republica de Colombia y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, pues se trata de una prueba inconducente, toda vez que el mencionado documento no es el adecuado para demostrar el hecho a partir del cual se fundamenta lo pretendido.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

- Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, específicamente:

i) La de ordenar oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certificará la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al

demandante; este despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y por ende inaplicar el aparte “...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuestas la apoderada de NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la demandante, encaminada a requerir a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que, remita copia del acta de nombramiento y posesión del demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por la demandante, tendiente a requerir a la Fiscalía General de la Nación, fotocopia del acta de acuerdo del 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el Gobierno Nacional de la Republica de Colombia y los Representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la accionada, encaminada a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f8c211eb952d66fe6deccff36a893e8d4ca224b7519756c80682d2687fe80a**

Documento generado en 26/04/2021 07:38:30 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00224

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del 15 de febrero de 2021 se reprogramó audiencia inicial de forma virtual para el día 4 de mayo de 2021, a partir de las 09:00 a.m. En dicha providencia se consideró que no resultaba procedente dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por requerirse el decreto de una prueba de oficio consistente en oficiar a la demandada a fin de que sean aportados los comprobantes de nómina de la Señora Márquez Romo y, por lo tanto, se dispuso proseguir con la etapa de audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Revisado nuevamente el presente proceso antes de la celebración de la citada audiencia inicial, en ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto las pruebas solicitadas son netamente de carácter documental, para las cuales, solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, en razón a que las solicitadas por la parte demandante como los comprobantes de nómina de la demandante, se tratan de pruebas documentales y, son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del 15 de febrero de 2021 por medio del cual se citó a audiencia inicial, y en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

¹ “Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3 y 4 del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE

HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR propuso como excepción la Prescripción; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si la demandante conforme a su régimen salarial tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 15 de febrero de 2021, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: OFICIAR por secretaria, a costa de la parte demandante, a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, a fin de que remita los comprobantes de nómina de la señora MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.717.482 de Barranquilla – Atlántico, conforme la parte motiva.

SEPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdaebe95aeed6009295b46f36c2193f25e4f8cf55a68c85012286bbae6f50e1**

Documento generado en 26/04/2021 07:38:30 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL STEEL SOLIS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE
 LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00243

Visto el informe secretarial de fecha 30 de enero de 2020, y en vista de que este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 15 días, proceda a cancelar los gastos del proceso y aportar la constancia de pago de los mismos a este despacho judicial.

Transcurrido el termino señalado en el párrafo anterior, sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **e71a0676cea0791393c300929ec9cc9794678243f034766b0962792dbd805253**

Documento generado en 26/04/2021 07:38:29 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00269

El Despacho deja constancia de lo siguiente: En Audiencia Inicial celebrada el día 10 de febrero de 2020, el Despacho de manera oficiosa decretó solicitar al Coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial de Valledupar para que allegara con destino a este proceso certificado donde constara los cargos ocupados por la señora Ana Margarita Hernández Ricardo, en su calidad de Juez de la Republica, especificando los extremos temporales de los mismos.

La Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar el día 10 de septiembre de 2020 allegó lo solicitado por el Despacho visible en expediente digital 02, donde se certificó los cargos desempeñados por la demandante y sus respectivos extremos temporales.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que en la audiencia inicial sólo fue decretada una prueba documental, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a las documentales decretadas y se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada en audiencia inicial del 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, los siguientes documentos para efectos de su contradicción:

2.1 Oficio No. DESAJVAO20-569, enviado vía correo electrónico por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, a través del cual se allegó certificación de los cargos desempeñados por la demandante y sus respectivos extremos temporales. (Expediente digital 02)

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata del numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2857f104266e8f9ab9d0a35ff8b8ae8001372d6ae45c3969180be8cf9bdf870**

Documento generado en 26/04/2021 07:38:29 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00273

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día dieciocho (18) de mayo de 2020, a partir de las 09: 00 A.M., con el fin de reprogramar la Audiencia especial de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **cb8548561ca6172b9dfba4b366b8594715a35b75f46744c18bd1bbdbb7e8213f**

Documento generado en 26/04/2021 07:38:31 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES YEPES MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00080

ASUNTO

La señora MERCEDES YEPES MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a la actora el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora MERCEDES YEPES MARTÍNEZ a través de apoderado en contra de la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2°. Correr traslado del libelo a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Señor Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaria del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado NEVARDO TRILLOS SALAZAR T.P. 205.630, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J1/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff2591ac635766fb84721594a12381da4abce24f3a7327d57313db322feada**



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CASTRO CARO
DEMANDADO: NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00122

Según constancia secretarial la sentencia fue apelada por la parte demandada, por lo expuesto procede el despacho dar trámite a la alzada en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado el pasado 23 de marzo de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda. El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Procede el despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del 23 de marzo del 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 23 de marzo de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bbbe0bee9a1ecd4762ef8b539a447fa5e0340785870d18d0722e8ad11e4ce3**

Documento generado en 26/04/2021 07:38:31 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO RIAÑO ANTOLINES
DEMANDADO: NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00126

Según constancia secretarial la sentencia fue apelada por la parte demandada, por lo expuesto procede el despacho dar trámite a la alzada en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 23 de marzo de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda. El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Procede el despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del 23 de marzo del 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 23 de marzo de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137dc35dfc932956a826039db9cad4a98a90c76005765d3870f9f5ed817d9f0f**

Documento generado en 26/04/2021 07:38:32 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS
DEMANDADO: NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00139

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3 y 4 del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

2. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR propuso como excepción la Prescripción; la cual según lo establecido en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si la demandante conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas en los siguientes periodos: desde el 21/01/2013 al 25/05/2013, desde el 14/08/2013 al 30/09/2013, desde el 01/07/2014 al 31/08/2014, desde el 01/09/2014 al 30/05/2014, desde el 19/04/2017 al 21/04/2017, desde el 02/05/2017 al 23/05/2017, desde el 28/06/2017 al 28/02/2018, desde el 05/03/2018 al 26/03/2018 y desde el 09/05/2018 al 08/08/2018, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b36b1552b2f3759dfde6e725bbf2b71ea6474e6bc16552661aa13be033076**

Documento generado en 26/04/2021 07:38:32 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SUAREZ ALBOR
DEMANDADO: NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00179

ASUNTO

La señora MAIRA ALEJANDRA SUAREZ ALBOR, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a la actora el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora MAIRA ALEJANDRA SUAREZ ALBOR a través de apoderado en contra de la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2°. Correr traslado del libelo a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaria del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado NEVARDO TRILLOS SALAZAR T.P. 205.630, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J1/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a12a4213a5664632816656947f8ce46e13dab18f1096817371f194255b86f8a**

del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaria del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ T.P. 159.537, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J1/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d897ca0cc7e8a8e105857e2db39a18cf1b922b8b12f313e2ef0679ab3c0a2885](#)

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ESTELA SALTAREN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00268

ASUNTO

La señora ALBA ESTELA SALTAREN HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a la actora el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora ALBA ESTELA SALTAREN HERNÁNDEZ a través de apoderado en contra de la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2°. Correr traslado del libelo a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaria del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO T.P. 75.270, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J1/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b448f8179e1fbd7db113542d32746090dd4ad4222ef2a5de404daf25d61fb5a**



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00307

ASUNTO

La señora INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a la actora el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ a través de apoderado en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2°. Correr traslado del libelo a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaria del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO T.P. 75.270, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J1/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1067fe49054fd7023317a3c389a122bad8c16b9574d3038bad5691d19dc6d82b

